

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de San Diego, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Administración económica.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Agosto de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Nemesio Fernandez.	Madrid.	Rústica.	Getafe.	Clero.	113'75
D. Eusebio Ceniceros.	Idem.	Idem.	Anchuelo.	Idem.	37'51
D. Miguel Guijarro.	Idem.	Urbana.	Madrid.	Idem.	720'60
D. Guillermo Rolland.	Idem.	Idem.	Idem.	Estado.	7.011'60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5.050
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5.200'50
D. Miguel Guijarro.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	375'75
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	350'25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	355'25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	650'50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	723
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	410
D. Hilario de Francisco.	Getafe.	Rústica.	Getafe.	Clero.	3'75
D. Jerónimo Muñoz.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31'63
D. Sebastian Buitraguero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	26'25
D. Hilario de Francisco.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10'69
D. Facundo Calleja.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23'44
D. Hilario de Francisco.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18'58
D. Ramon Miguel Arellano.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	96'25
D. Raimundo Gomez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21'25
D. Vicente Reviejo.	Navalcarnero.	Idem.	Idem.	Idem.	10'94
D. Antolin Povedano.	Villanueva del Pardillo.	Idem.	Villanueva.	Idem.	63'13
D. Luis Fernandez.	Torrejon.	Idem.	Torrejon.	Idem.	125'03
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	35'20
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	29'35
Doña Paula Ramos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	44'08
D. Luis Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21'42
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	87'52
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	28'92
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	88'73
D. Juan del Hoyo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	28'78
D. Luis Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	175
D. Manuel Moratilla.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	90'25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20'03
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	76'80
D. Remigio Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	51'25
D. Ramon Miguel Arellano.	Getafe.	Idem.	Getafe.	Idem.	11'25
D. Raimundo Gomez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8'88
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18'42
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5'07
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2'50
D. Ramon Miguel Arellano.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25'75
D. Raimundo Gomez.	Navalcarnero.	Idem.	Navalcarnero.	Idem.	107'50
D. Juan Grasi.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25'25
D. Rufino Garcia.	Valdetorres.	Idem.	Valdetorres.	Idem.	37'75
D. Matias Acevedo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2'63
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10'05
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	37'63
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12
D. Lázaro Ramos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17'56
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5'03
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11'59
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12'50
D. Ignacio Olivias.	Fuentidueña.	Idem.	Fuentidueña.	Idem.	100
D. Diego Sanz.	San Agustín.	Urbana.	San Agustín.	Idem.	310'40
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	

**Ayuntamientos.**

**Titulcia.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 821'25 pesetas, pagadas por meses vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 20 familias pobres, quedando en libertad de admitir iguales con los demás vecinos.

La población consta de 100, está situada á cuatro kilómetros de la estación de Ciempozuelos del ferro-carril del Mediodía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en el término de 30 días.

Titulcia 15 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Hipólito García.

En la tarde del 19 de los corrientes ha desaparecido del Soto Collazo, de esta villa, una mula vieja, colorada, airada del cuerpo trasero, como de seis cuartas, y al parecer algo falsa ó arisca, de la propiedad de Gregorio García, vecino de esta villa.

En su virtud ruego y suplico á las Autoridades, que en caso de ser habida en sus jurisdicciones se sirvan darme aviso para que el dueño pase á recogerla, previo abono de gastos que hubiere ocasionado.

Titulcia 22 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Hipólito García.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Inclusa.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre se ignora, al parecer andaluz, que en la noche del 30 de Setiembre del año próximo pasado estuvo en la taberna del número 12 de la calle del Tribolete; á Manuel Hornillo, conocido por Novo, que se cree vivía en la calle de Santa Isabel, y cualesquiera otra persona que en la referida noche estuviera en dicho establecimiento, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre homicidio de Agustín Trujillo Gomez.

Madrid 16 de Agosto de 1880.—V.º B.º—Federico Arrazola.—Por mandado de su señoría, Antonio Cid.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Rodríguez, de unos 18 á 20 años de edad, sirvienta, de estatura y carnes regulares, morena y muy pecosa, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y dar sus descargos en causa que se la sigue sobre hurto de 72 duros en la habitación de D. Gregorio Sainz, calle del Amparo, número 79, segundo.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Madrid 20 de Agosto de 1880.—Federico Arrazola.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

**Palacio.**

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente edicto y término de seis días, que empezarán á contarse des-

de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita y llama á un caballero de unos treinta y tantos años, que viste traje oscuro, cuyos demás antecedentes se ignoran, el cual avisó la mañana del 13 del actual á unos agentes de orden público, frente á la calle de San Felipe Neri, para que auxiliaran á un guardia municipal que había detenido á un sujeto por herir á otro en la calle Mayor, á fin de que comparezca á declarar en la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1880.—Francisco Galicia.—Por mandado de su señoría, Ramon Martinez Aguilar.

**Colmenar Viejo.**

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Madrigal Llamas, conocido por Prim, soltero, de 18 años de edad, y Vicente Santiago Lozana, soltero, de 25 años, ambos de oficio lenceros ambulantes por los pueblos de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se encontrasen, con el objeto de recibirles declaración en la causa criminal que se sigue en el mismo contra Felipe Carrascosa Nuñez y su mujer Elvira Denche por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo 19 de Agosto de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

**Anuncios.**

**LA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

D. Juan Perea y Ugarte, Notario del Colegio territorial de esta capital, doy fe que por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Hysern y Molleras se me ha exhibido para testimoniar la primera copia de una escritura de formacion de Sociedad, que copiada literalmente dice así:

«Número 320.—En la villa de Madrid, á 12 de Agosto de 1880, ante mí D. Juan Perea y Ugarte, Notario del Colegio territorial de Madrid, vecino y con estudio en ella, y testigos que al final se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Juan Guerrero y Brea, de 41 años de edad, de estado casado, Procurador de los Tribunales de esta Corte, vecino de la misma, habitante en la calle de la Bolsa, núm. 16, piso tercero izquierda, provisto de cédula personal de cuarta clase, que exhibe y recoge, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 13 de Julio último, bajo el núm. 276.

El Excmo. Sr. D. Joaquin de Hysern y Molleras, de 75 años de edad, casado, Doctor en Medicina, vecino de esta capital, habitante en la calle del Prado, número 20, cuarto bajo, provisto de cédula personal de tercera clase, que como el anterior exhibe y recoge, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 25 de Noviembre último, con el núm. 649.

D. Juan Francisco Pinilla y Docion, de 54 años de edad, soltero, cesante, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Cava Baja, núm. 40, cuarto segundo, cuyas circunstancias resultan de la cédula personal de quinta clase, que también exhibe y vuelve á recoger, expedida por el referido Jefe económico de esta provincia en 25 de Noviembre próximo pasado, señalada con el núm. 1.187.

D. Enrique Amado Salazar, de 49 años de edad, casado, Teniente Coronel de Ingenieros, residente en Linares, calle de Moredillos, núm. 15, provisto de cédula personal de sexta clase, que exhibe y recoge, expedida por el Jefe económico de Granada en 5 de Noviembre de 1879, bajo el núm. 369.

Y D. Costantino Wisniowski Gavalikorski, de 60 años de edad, soltero, empleado de minas, residente accidentalmente en Madrid, vecino de la ciudad de Granada, provisto de cédula personal de sexta clase, que como los anteriores exhibe y recoge, expedida en 24 de Octubre del año último por el Jefe económico de dicha Granada, distinguida con el número 838.

Concurren á este acto el Sr. Guerrero en nombre y representacion de los menores de edad D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, de quien es tutor y curador, segun consta del testimonio de discernimiento hecho á su favor por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y de la autorizacion que como tal curador le ha sido concedida por el Juzgado de primera instancia de Palacio de la misma, en virtud de expediente incoado á petición del curador, con intervencion del Promotor fiscal, sobre necesidad y utilidad conveniente y beneficiosa que es á sus representados la constitucion de Sociedad especial minera titulada *La Providencia y Constancia*, sita en término de Otivar, en la provincia de Granada, segun que todo más por menor resulta de los testimonios del discernimiento y auto de autorizacion dictado por dicho Juzgado, que me entregan para unir al final de esta escritura é insertar en sus copias: los Sres. Hysern, Pinilla, Amado y D. Costantino, por su derecho propio, y además este último como apoderado de los Sres. D. Miguel Lupianes Bueno y D. Carlos Torres y Bisó, segun el que le tienen conferido respectivamente en la ciudad de Granada con fecha 17 y 21 de Setiembre de 1878, ante los Notarios de la misma Don Pablo Aceituno Torres y D. Nicolás María Lopez Marin, cuyas primeras copias, debidamente legalizadas, me entregan y se unen también al final de esta matriz para documentarla en forma é insertar en sus copias, asegurando estos señores que las facultades concedidas no les están revocadas, suspensas ni limitadas en manera alguna.

Por las circunstancias referidas se hallan todos los comparecientes, á juicio de mí el Notario, con la capacidad legal necesaria, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de constitucion de Sociedad minera, y al efecto exponen:

Primero. Que en 22 de Junio de 1871 se expidió por el Gobierno civil de la provincia de Granada en favor de Don Félix Rokiski Joblouski título de propiedad de una mina de mineral plomizo llamada *La Providencia*, de seis pertenencias, de 10.000 metros cuadrados cada una, situada en el paraje llamado de Fuente Loca, término municipal de Otivar, partido judicial de Motril, en la provincia de Granada, hallándose situada la boca de la mencionada mina á la izquierda del rio Higueron, que mide la distancia de 27 metros á la margen del rio y puerta del cortijo de la mina, lindante ésta al Norte el cerro del Gitano, al Sur la Umbría del Sillon, al Levante Holla del Toril y á Poniente la mina de Guerrero, de cuyo título se tomó razon en el Registro de la propiedad de dicho partido en 21 de Octubre de 1879 al folio 61 del tomo X del Ayuntamiento de Otivar, finca núm. 852, inscripcion 1.ª.

Que asimismo se expidió por el referido Gobierno civil de la provincia de Granada con fecha 18 de Junio de 1868 certificación talonaria en favor del indicado D. Félix de Rokiski, admitiéndole la investigacion de las pertenencias mineras de mineral plomizo con el título de *Constancia*, sitas en el mismo punto que la mina *Providencia*, deslindada y colindante con la misma, de cuyo registro aun no se ha obtenido el correspondiente título de propiedad por no estar demarcada todavía.

Que esta mina *La Providencia* pertenece hoy en pleno dominio y propiedad á D. José y D. Luis de Rokiski y Perez de Rivas, menores de edad, hijos y sucesores del D. Félix Rokiski Joblouski, que murió abintestado, segun resulta de la declaracion de herederos hecha en favor

de los mismos por el Juzgado de primera instancia del distrito de Jesus y María de la ciudad de la Habana en 13 de Enero de 1878, de cuyo título traslativo de dominio se tomó razon en el citado Registro de la propiedad de Motril al tomo 345 del Archivo, libro 10 del Ayuntamiento de Otivar, folio 61 vuelto, finca número 852, inscripcion 2.ª.

Segundo. Que el D. Juan Guerrero y Brea, autorizado como queda dicho por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en concepto de tutor y curador de los referidos menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, dueños y propietarios por el título referido de la mina *Providencia* y de la investigacion *La Constancia*, da participacion á los señores comparecientes y en la proporcion que se dirá en la propiedad de dicha mina é investigacion, y acuerda juntamente con ellos constituir Sociedad especial minera de carácter puramente civil para la explotacion y beneficio de la mina, conviniendo para que así conste tanto la cesion del dominio y propiedad de los menores en la parte que se dirá más adelante, como en la formacion de Sociedad por esta escritura pública. A dicho fin todos los señores comparecientes, cada uno en la representacion que ostenta, otorgan que constituyen la Sociedad civil con el nombre, domicilio y objeto que se expresa en las bases siguientes:

Primera. La Sociedad se denomina *La Providencia y Constancia*, y su domicilio será Madrid. Consta de 100 acciones, y su objeto es la explotacion y beneficio de la mina de plomo nombrada *La Providencia*, que consta de seis pertenencias mineras modernas, y la investigacion de la *Constancia*, que tiene también dos pertenencias antiguas ó 12 modernas, situadas ambas en el paraje llamado Fuente Loca, término municipal de Otivar, partido judicial de Motril, provincia de Granada, y las demás que adquiera la Sociedad con justo y legítimo título.

Segunda. La Sociedad, en atencion al reducido número de socios que la componen, no tendrá Junta directiva, y se regirá por una Junta compuesta de todos los socios, debiendo nombrarse para que dirija sus discusiones uno de ellos, por cuyo carácter no tendrá más atribuciones ni preeminencias que las concedidas á cualquiera otro. Asimismo se nombrará otro socio que gratuitamente desempeñe las funciones de Secretario en las juntas y Contador de la Compañía, en cuyo nombramiento tampoco se le considerarán fueros ni preeminencias sobre los demás socios, y sus atribuciones se limitarán al trabajo puramente de oficina, es decir, extender las actas y llevar los asientos del movimiento del caudal social. Las actas de todas las juntas que celebre la Sociedad *La Providencia y Constancia* se firmarán por todos los socios que hayan tomado parte ó asistido á las sesiones, bien hayan asistido personalmente ó representados por apoderados, en cuyo caso su mandatario deberá firmarlas á nombre de su poderdante.

Tercera. La Sociedad fijará la remuneracion que estime procedente para un empleado que auxilie al Secretario-Contador en los trabajos encomendados á su cuidado, y además se adquirirá por cuenta de aquella los libros y documentos que deban llevarse para la nueva administracion de la misma.

Cuarta. La Sociedad celebrará sus juntas ordinarias y extraordinarias en Madrid, donde tiene su domicilio, dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, sin que estas reuniones puedan ser obstáculo de que se celebren cuantas juntas extraordinarias estimen necesarias para el cuidado y mejor desempeño de la administracion de intereses de la Sociedad.

Quinta. Las juntas que se celebren por la Sociedad *La Providencia y Constancia* tendrán que estar precisamente representadas aquellas por lo ménos por las dos terceras partes de sus acciones. Los socios que residan ó tengan su domicilio en Madrid deberán ser citados con 48 horas de anticipacion como minimum, y los que no lo sean deberán ser citados

con ocho días antes á la celebracion de la junta; pero cuando hecha la primera citacion para la celebracion de aquella no se reuniese la representacion del citado número de acciones, se procederá á la segunda citacion, que se hará en igual modo y forma que para la primera; y llegado el día de la junta, se celebrará ésta con cualquiera número de acciones presentes ó representadas, siendo obligatorios para todos los socios los acuerdos que se tomaren. Para que esta base pueda tener cumplimiento exacto y los derechos de los socios no se perjudiquen en lo más mínimo, la citacion para la junta se hará en la forma conveniente por el Secretario, publicándose además en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.

Sexta. En las juntas se tratará del estado de los trabajos de las minas, examen de asuntos, reparto de derechos activos ó pasivos, y de cuantos asuntos sean convenientes á los intereses de la Sociedad. Los acuerdos que se tomen serán por mayoría absoluta de votos; es decir, la mitad más una de las acciones representadas en dicha junta.

Séptima. Los socios que no puedan asistir personalmente á la junta podrán autorizar al respaldo de la papeleta de citacion, ó por medio de oficio, cuya fecha se extenderá precisamente en letra, á otro socio para que le represente en la junta; pero si el apoderado hubiera de ser persona extraña á la Sociedad, en ese supuesto el mandatario estará obligado á conferir poder otorgado ante Notario con arreglo á derecho, y en ambos casos tendrán voz y voto como los demás socios.

Octava. Las 100 acciones de que se compone la Sociedad *Providencia y Constancia*, segun la base 1.ª, son iguales en derechos y obligaciones, y se dividirán en cuartas partes.

Novena. A pesar de lo dispuesto en la base anterior, las 33 acciones que se reservan y poseen los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas estarán libres de todo gasto, segun lo dispuestó por el Juzgado; y cuantos gastos puedan originárseles serán de cuenta de la Sociedad hasta que la mina esté en productos; pero una vez obtenidos éstos, todas las acciones que se reservan los menores quedarán para siempre con iguales derechos y obligaciones que las acciones reconocidas por esta escritura á los demás socios. Si durante la menor edad de los Sres. Don José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, ó despues de salir de ella, cedieran alguna ó algunas de las 33 acciones que se reservan, quedarán los cesionarios con iguales derechos y obligaciones que tienen los demás socios en sus acciones; no pudiendo los adquirentes alegar ningún beneficio á su favor de los que á los menores les quedan reconocidos.

Décima. El D. Juan Guerrero Brea, como tutor y curador de los menores, fundador en su nombre de esta Sociedad, guarda y conserva, con arreglo á la autorizacion concedida por dicho Juzgado, 33 acciones de las 100 en que se divide el capital social en pleno dominio y propiedad de repetidos menores, con las condiciones y privilegios concedidos para estas acciones en la presente escritura, y declara que cede y traspasa en pleno dominio y propiedad las 67 acciones restantes, en la siguiente forma:

Al Excmo. Sr. D. Joaquin de Hysern, nueve y media.

A D. Enrique Amado Salazar, seis.

A D. Constantino Wisniowski y Gavalikorski, veinte.

A D. Carlos Torres y Biso, diez.

A D. Juan Francisco Pinilla y Dacion, diez y seis y media.

A D. Miguel Lupianes Bueno, cinco.

Total: sesenta y siete acciones.

Undécima. Las láminas de las acciones se firmarán por el socio Presidente de las juntas y por el Secretario Contador.

Duodécima. La duracion de la Sociedad será por el tiempo que los socios lo crean conveniente á sus intereses.

Décimatercera. Las transferencias del domicilio de las acciones será por escritura pública, teniendo que darse cuenta en junta ordinaria ó extraordinaria por

el socio vendedor de su proyecto para que, con arreglo al derecho de tanteo que todos los socios tienen como conductores del capital social, se les haga saber pueden adquirir las acciones en venta, y precisamente se hará constar en la escritura que se ha cumplido esta formalidad para que sea válida la enajenacion.

Décimacuarta. Cuando el estado de los rendimientos y ganancias de la Sociedad dé por resultado la existencia de fondos, se depositarán éstos en el Banco de España en cuenta corriente á disposicion de la Sociedad.

Décimacuinta. Cuando por causa de enajenacion de las acciones por sus actuales poseedores la Sociedad llegase á constar de un número superior de socios al de sus fundadores, podrá nombrarse, si éstos lo creyeren conveniente, una comision ejecutiva de los acuerdos de la junta de la Sociedad, compuesta de Presidente, Secretario Contador y tres Vocales, teniéndose presente que mientras existan socios fundadores éstos tendrán derecho de preferencia, sea cual fuere el número de acciones que posean.

Décimasexta. La percepcion de los beneficios, cuando llegue el momento de su reparto por acuerdo de la Sociedad, se verificará con arreglo á las acciones que cada socio posea, es decir, á un tanto por accion, quedando prohibido en absoluto los adelantos del fondo comun para distintas atenciones que las que reclamen los fines de la Sociedad.

Décimaséptima. En las juntas se tendrá presente el número de acciones que posea para el de votos que pueda emitir cada socio, y este será de uno por cada accion, pudiendo los poseedores de fracciones que no lleguen á este número reunirse hasta el completo de una accion y votar como si perteneciere á un solo poseedor.

Décimooctava. Siendo esta Sociedad de carácter puramente civil, queda sujeta á las prescripciones del derecho comun.

Décimanovena. Las cuestiones que se susciten, á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se decidirán por amigables componedores y un tercero en caso de discordia, nombrados todos por las partes en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima. El Sr. D. Constantino Wisniowski se impone por la presente base la obligacion de dirigir gratuitamente como Ingeniero Director las labores de las minas de la Sociedad, y administrarlas en la misma forma en tanto que su salud y su edad se lo permitan, no eximiéndole estos servicios gratuitos de la obligacion de levantar y contribuir á los gastos sociales como los demás socios. A pesar de esto la Sociedad se obliga á satisfacer al Sr. Wisniowski los gastos de viaje y de permanencia en las minas.

Vigésimaprimerá. D. Miguel Lupianes está obligado por la cesion que se hace de cinco acciones á servir de apertador de las minas, sin exigir por tales trabajos ninguna retribucion.

Vigésimasegunda. Todos los señores socios tienen el derecho de visitar é inspeccionar personalmente los documentos, libros y papeles que pertenezcan á la Sociedad y á las minas y dependencias de su propiedad, pero sin poder disponer nada por sí, ni alterar ó variar los trabajos de aquellas, si bien harán á la junta las observaciones que crean convenientes.

Vigésimatercera. Declaran todos los señores comparecientes que el capital social consiste únicamente en 1.130 pesetas de las seis pertenencias de la referida mina *La Providencia*, y el derecho de un registro de investigacion llamado *La Constancia*, compuesto de otras 12 pertenencias, cuyo valor se tendrá presente para los efectos de su liquidacion.

Vigésimacuarta. Que todos los señores comparecientes aceptan esta escritura, cada cual en la parte que le es inherente, quedando obligados á su fiel y exacto cumplimiento.

Tales es el contrato que hacen: el que, despues de leído y aprobado, se someten expresamente á la jurisdiccion civil de cualquiera de los Sres. Jueces de esta

capital, para en el caso de que este documento diere lugar á reclamaciones judiciales.

Yo el Notario advierto que á favor del Estado queda reservada la hipoteca legal preferente que tiene sobre cualquiera otro acreedor para el cobro del canon con que han sido concedidas las minas; que dentro de 80 dias se ha de presentar la copia de esta escritura en la liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de la ciudad de Motril, á que corresponden las minas, para satisfacer á la Hacienda el derecho correspondiente, bajo las penas establecidas para los morosos; y despues se ha de inscribir en el Registro de la propiedad de la precitada ciudad, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion, ni será admisible si carece de esta circunstancia en ningun Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno, aunque se intente acreditar cualquier derecho que de la misma proceda. Igualmente advierto que dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la constitucion de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, vienen obligados á entregar una copia de esta escritura, é igualmente del acta expresada, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y publicarse ambos documentos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de todo lo que quedaron enterados.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo son D. José Bendicho y D. Luciano Luquero y Barrero, de esta vecindad y sin excepcion legal para serlo. Enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, no usaron de él; y habiéndolo efectuado yo el Notario, fué aprobado; de todo lo que, así como del conocimiento, profesion, vecindad y demás circunstancias de los señores otorgantes, doy fe.—Joaquin de Hysern.—Juan Francisco Pinilla.—Juan Guerrero.—Enrique Amado Salazar.—Constantino Wisniowski.—José Bendicho.—Luciano Luquero.—Signado.—Juan Perea.»

D. Lorenzo Sancho y Salaverría, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha promovido expediente de jurisdiccion voluntaria por el Procurador D. Juan Guerrero Brea, como curador *ad litem* de los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, sobre que á éstos se nombre tutor; en cuyo expediente, seguido por todos sus trámites y previa audiencia del Promotor fiscal del referido Juzgado, ha recaído el siguiente

*Discernimiento*.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1878, el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto el presente expediente promovido por D. Juan Guerrero Brea, como curador *ad litem* de los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, sobre que se nombre á los mismos tutor, mediante la edad en que se hallan constituidos, y la aceptacion y obligacion constituidas anteriormente, por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones dije:

Que debe discernir y discierne á Don Juan Guerrero Brea el cargo de tutor de los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, constituidos respectivamente en la edad de ocho y seis años, hijos naturales de D. Félix Rokiski y Doña María Perez de Rivas, entendiéndose el desempeño del cargo con relevacion de fianzas y consignacion de frutos por pension, y confiriéndole las facultades siguientes: para que alimente, cuide y eduque á los expresados menores con arreglo á su clase y posicion; para que reclame, perciba y cobre cuantas cantidades se adeuden á los expresados menores, sea cual fuere su procedencia, y especialmente la pension anual de 1.200 pesetas asignada á los mismos como hijos del Coronel que fué de caballería

D. Félix Rokiski, que debe satisfacerse por la Administracion económica de esta provincia, así como los atrasos de aquella provenientes; para que pida y tome cuentas á quien deba rendirlas á los menores, las apruebe ó repare, exponiendo los agravios que contuvieren, practicando cuantas diligencias sean precisas hasta que queden sin ellos; para que administre, rija y gobierne los bienes raíces, muebles ó semovientes que puedan corresponder á los menores, arrendándolos del modo que juzgue más útil y provechoso á sus pupilos; para que represente y defienda á los referidos menores en cuantos asuntos civiles, criminales ó administrativos les ocurran, entablado y contestando demandas, presentando escritos y documentos; proponga y practique pruebas, tache las de contrario, alegue, recuse, jure, proteste, oiga autos y sentencias, consienta lo favorable y de lo perjudicial apele, suplique é interponga cuantos recursos ordinarios y extraordinarios procedan, incluso el de casacion, hasta conseguir ejecutoria y su cumplimiento; pues el poder que para todo lo referido, sus incidencias y dependencias necesite el D. Juan Guerrero Brea, Procurador de los Tribunales de esta capital, ese mismo le da y confiere S. S. sin ninguna limitacion, con facultad de otorgar poderes especiales para aquellos asuntos ó casos en que no pueda intervenir por sí mismo; pero entendiéndose de su cuenta, cargo y riesgo; y para la mayor validacion de cuanto el expresado D. Juan Guerrero Brea haga y practique por virtud de este discernimiento interpone el Sr. Juez la autoridad que ejerce y judicial decreto cuanto puede y há lugar en derecho, acordando que del presente discernimiento se faciliten al tutor cuantos testimonios pidiere.

Así lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez.

De todo lo que yo el infrascrito Escribano doy fe.—Francisco Rondan.—Lorenzo Sancho.

Lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente al principio citado, y lo inserto corresponde fielmente con su original obrante en el mismo, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y entregar al tutor por quien se me ha reclamado, pongo el presente en dos pliegos del sello 9.º, números 205.977 y 195.642, y lo firmo en Madrid á 23 de Febrero de 1878.—Entre líneas= Juzgado = vale. = Entre líneas=haga y. = Tambien vale. = Lorenzo Sancho.»

D. Juan Perea y Ugarte, Notario del Colegio territorial de esta capital, doy fe que por el Sr. D. Juan Guerrero Brea se me ha exhibido testimonio del expediente de utilidad y necesidad seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, del cual resulta el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—En Madrid, á 17 de Junio de 1880, el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte; habiendo visto este expediente promovido por D. Juan Guerrero y Brea, como tutor y curador de D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, sobre que se les conceda á los mismos autorizacion para celebrar su contrato; y

Resultando que con fecha 21 de Mayo último se presentó escrito por D. Juan Guerrero y Brea, en nombre y representacion de D. José y D. Luis de Rokiski y Perez de Rivas, menores de edad, como tutor y curador *ad bona* y *ad litem* de los mismos, manifestando que dichos menores eran dueños de una mina plomera llamada *La Providencia*, y una investigacion registrada con el nombre de *La Constancia*, sitas en el término de Otivar de la provincia de Granada, adquirida por herencia de su padre D. Félix Rokiski: que no poseían más bienes que la indicada mina, la cual por el estado de sus trabajos de pura investigacion (hoy pasados) no producía ninguna clase de rendimientos, sino por el contrario exigía grandes desembolsos para preparar medios de adelantos en busca de la supuesta riqueza, como tambien el pago del impuesto estable-

cido por el Gobierno; no quedándoles más remedio, si hablan de salvar la única fortuna heredada de su difunto padre, que proceder á la formación de una Sociedad minera, con arreglo á las leyes; y añadiendo además lo que tuvo por conveniente para manifestar la necesidad y utilidad de dichos menores con la formación de la Sociedad minera, pidió se le admitiera la correspondiente información de necesidad y utilidad en favor de los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas para que una vez acreditada su pretension sean autorizados para formar Sociedad especial minera de carácter puramente civil, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, la cual ha de constar precisamente de 100 acciones, de las cuales conservarían los menores 33, libres de todo gasto hasta que la mina produzca para colocar á la Sociedad en condiciones de reparto de beneficios, y con la condicion de no poder reclamar los socios en ningun tiempo cantidad alguna ni indemnizacion aun cuando la Sociedad acordara su disolucion; debiéndose hacer constar dichos extremos en la escritura de Sociedad, para cuya constitucion solicitaba la competente autorizacion:

Resultando que comunicado el expediente al Sr. Fiscal, no se opuso á que se recibiera la informacion ofrecida, por lo que fueron presentados tres testigos mayores de toda excepcion, los que declararon manifestando la necesidad y gran utilidad que los menores D. José y Don Luis Rokiski Perez de Rivas tenian de formar la Sociedad minera, para lo que habian pedido se les autorizase, porque no exponiéndose con ello á perder nada, podian ganar mucho:

Resultando que comunicado de nuevo el expediente al Sr. Fiscal, ha opinado dicho Ministerio porque se conceda á los menores de que se trata la autorizacion solicitada por su curador:

Considerando que D. Juan Guerrero y Brea, en concepto de curador, albacea y ad litem de los menores D. José y D. Luis Rokiski, ha justificado plenamente la necesidad y utilidad que tienen dichos menores de la constitucion de la Sociedad minera á que se refiere su anterior escrito:

De conformidad con lo solicitado por el Sr. Promotor fiscal en su anterior dictamen,

El repetido Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo:

Se autoriza á los menores D. José y D. Luis Rokiski Perez de Rivas para formar Sociedad especial minera de carácter puramente civil con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, todo como dueños de la mina llamada *La Providencia* y la investigacion registrada con el nombre de *La Constancia*, sitas en el término de Otivar, en la provincia de Granada, que adquirieron por herencia de su padre D. Félix Rokiski, cuya sociedad habrá de constar precisamente de 100 acciones, de las que deben conservar los menores 33, libres de todos gastos hasta que la mina produzca para colocar á la Sociedad en condiciones de reparto de beneficio; siendo condicion de que los socios no podrán reclamar á los menores en ningun tiempo cantidad alguna, aun cuando se acordara la disolucion de la Sociedad, debiendo hacerse constar estos extremos en la escritura de Sociedad.

Librese de este expediente el oportuno testimonio literal del mismo, que se entregará al interesado.

Pues de que así lo proveyó, mandó y firma el repetido Sr. Juez, yo el Escribano doy fe. = Francisco Galicia. = Ramon Clemente y Lázaro.

Lo relacionado es cierto, y el auto inserto concuerda literalmente con su original obrante en el testimonio de expediente al principio citado, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á instancia del señor exhibente, yo el referido Notario pongo el presente testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 632.088 y 86, que signo y firmo en Madrid á 12 de Agosto de 1880. = Signado. = Juan Perea.

«*Poder.*—En la ciudad de Granada, á 17 de Setiembre de 1878, ante mí Don Pablo Aceituno y Torres, Notario del ilustre Colegio del territorio, con residencia en la misma, y de los testigos que se expresarán, comparece D. Miguel Lupianes Bueno, vecino de Berchules, casado, propietario y de edad de 50 años, á quien doy fe conozco, quien exhibió su cédula personal, su fecha 7 de Octubre del año último, núm. 216; y asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal necesaria para celebrar esta escritura de mandato, de su libre voluntad otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, cuanto por derecho se requiere, á D. Constantino Wisniowski Gavalukiski para que, representando la propia persona y derechos del otorgante, asista á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias que celebre la Sociedad especial minera *La Providencia y Constancia*, que tiene su domicilio en la villa y Corte de Madrid, para la explotacion de las minas plomizas del mismo nombre, sitas en el término de Otivar, partido judicial de Motril, tomando parte en las deliberaciones, y apoyando con su voto la resolucion que juzgue más favorable á los intereses de la empresa, facultándole para que otorgue la correspondiente escritura de constitucion de Sociedad minera, bajo las condiciones que á bien tenga establecer y por su naturaleza se exijan y deba contener. Para todo lo expresado le confiere este poder, sin limitacion alguna.

Así lo expresó, otorga y firma en presencia de los testigos instrumentales, que manifestaron no tener excepcion alguna para serlo, D. Rafael Ortega Casquero y D. Miguel Perez Herrera, de este domicilio, los que doy fe conozco, á quienes y otorgante les advertí del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura; y habiéndolo renunciado, doy fe de verificarlo yo el Notario íntegramente y en alta voz, así como de la ratificacion de dicho otorgante en su contenido. = Miguel Lupianes. = Testigo, Rafael Ortega. = Testigo, Miguel Perez. = Está mi signo. = Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Es primera copia de su matriz, que queda en el protocolo corriente de escrituras públicas de mi Notaria bajo el número 107, quedando anotada en ella esta saca, que va en un pliego del sello 6.º, número 155.690, á que me remito.

Y para que conste, á instancia del otorgante doy la presente, que signo y firmo en Granada á 28 de Setiembre de 1878. = Signado. = Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio que signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero, con residencia en esta capital, el Licenciado D. Pablo Aceituno.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio en Granada á 23 de Setiembre de 1878. = Signado. = Licenciado José María Oloris. = Signado. = Francisco de Paula Montero. = Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Granada.

«*Otro.*—En la ciudad de Granada, á 21 de Setiembre de 1878, ante mí Don Nicolás María Lopez Marin, Notario del ilustre Colegio del territorio, con residencia en la misma, y de los testigos que se expresarán, comparece D. Carlos de Torres y Bisó, de este domicilio, de estado casado, propietario, de edad de 62 años, á quien doy fe conozco, el que exhibió su cédula personal, su fecha 18 de Diciembre de 1877, núm. 6.133; y asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal necesaria para celebrar esta escritura de mandato, de su libre voluntad otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, cuanto por derecho se requiere, á D. Constantino Wisniowski Gavalukiski para que, representando la propia persona y derechos del otorgante,

asista á las juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebre la Sociedad especial minera denominada *La Providencia y Constancia*, que tiene su domicilio en la villa y Corte de Madrid, para la explotacion de las minas plomizas del mismo nombre, sitas en el término de Otivar, partido judicial de Motril, tomando parte en sus deliberaciones y apoyando con su voto la resolucion que juzgue más favorable á los intereses de la empresa; y además para que otorgue la correspondiente escritura de constitucion de Sociedad minera bajo las condiciones que á bien tenga establecer, y por su naturaleza se exijan y deba contener; pues para todo lo expresado y sus incidencias le confiere este poder sin limitacion alguna.

Así lo expresó, otorga y firma en presencia de los testigos instrumentales, que manifestaron no tener excepcion alguna para serlo, D. Rafael Ortega Casquero y D. Miguel Perez Herrera, de este domicilio, los que doy fe conozco, á quienes y otorgante les advertí del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura; y habiéndolo renunciado, doy fe de verificarlo yo el Notario íntegramente y en alta voz, así como de la ratificacion de dicho otorgante en su contenido. = Carlos de Torres. = Testigo, Rafael Ortega. = Testigo, Miguel Perez. = Está mi signo. = Nicolás María Lopez Marin.

Es primera copia de su matriz que queda en el protocolo corriente de escrituras públicas de mi Notaria bajo el número 282, y quedando anotada en ella esta saca que va en un pliego del sello 6.º, número 155.691, á que me remito.

Y para que conste pongo la presente que signo y firmo en Granada á 23 de Setiembre de 1878. = Signado. = Nicolás María Lopez Marin.

Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio que signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero, con residencia en esta capital, D. Nicolás María Lopez Marin.

Dado y sellado con el de nuestro Colegio en Granada á 23 de Setiembre de 1878. = Signado. = Licenciado José María Oloris. = Signado. = Francisco de Paula Montero. = Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Granada.

Yo el referido Notario presente fui á su otorgamiento, y en fe de ello expido esta primera copia á instancia de todos los señores socios, sin perjuicio de expedir para cada uno la suya, si en uso de su derecho lo solicita, en cuyo caso esta será para el curador de los menores Don Juan Guerrero Brea, en un pliego del sello 6.º, núm. 107.735, y 14 del 11.º, con el 4.190.125, 4.190.127 al 36.4190.262 y 63, y 4.190.265, quedando su matriz en mi protocolo corriente de escrituras públicas, señalada con el núm. 320 de orden, y anotada la expedicion de la presente en ella, dia de su otorgamiento, en Madrid. = Signado. = Juan Perea.

Lo relacionado más por menor consta y aparece de la primera copia de escritura al principio citada, y lo inserto corresponde literalmente con su original que á este fin me ha sido exhibido y ha devuelto al exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia y presentar en el Gobierno civil de la provincia y su Seccion de Fomento, conforme previene el Código de Comercio, pongo el presente en 14 pliegos del sello 10.º, números 633.626 al 39, ambos inclusive, quedando puesta la oportuna nota en el libro indicador de mi Notaria, que signo y firmo en Madrid á 18 de Agosto de 1880. = Signado. = Juan Perea.

#### ACTA.

Número 321.—En la villa de Madrid, á 12 de Agosto de 1880, ante mí D. Juan Perez y Ugarte, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, con fija residencia en ella, y de los testigos que se dirán, se han reunido, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Joaquin de Hysera y Molleras, de 75 años de edad, de estado casado, Doctor en Medicina y vecino de esta capital, los Sres. D. Juan Guerrero Brea, de 41 años, casado, Procurador de los Tribunales de esta Corte,

éste como tutor y curador de los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, y con autorizacion bastante del Juzgado para la constitucion de Sociedad á que se refiere la presente acta, cuya representacion tiene acreditada en la escritura social; D. Juan Francisco Piñilla y Doción, D. Enrique Amado Salazar y D. Constantino Wisniowski Gavalukiski, de 54 años, 49 y 60 respectivamente; el segundo casado y el primero y el tercero solteros, éstos vecinos de Madrid, Linares y Granada, con cédulas personales por su orden, de cuarta, tercera, quinta y sexta clase, expedidas por los Jefes económicos de esta provincia y de Granada, con fechas 13 de Julio, núm. 276 la del segundo; 25 de Noviembre la del primero y tercero, y 24 de Octubre los últimos, señaladas respectivamente con los números 649, 1.187, 369 y 838; estos últimos señores la representacion que concurren la tienen acreditada en la escritura social que se dirá, y por las circunstancias referidas se hallan á mi juicio con la capacidad legal necesaria, sin que conste nada en contrario, para formalizar esta acta notorial, para que he sido requerido; y por el Excmo. Sr. Presidente de la Sociedad especial minera titulada *La Providencia y Constancia* se manifestó:

Que previa convocatoria para este acto, y siendo las tres de la tarde y hallándose presentes los indicados señores que representan las 100 acciones de que consta la Sociedad, estaban en el caso de declarar constituida la citada Sociedad, y en ejercicio de sus funciones me requiere á mí el Notario para que lo haga constar por medio de la presente acta; por tanto, y no habiendo otra cosa que tratar, el referido Excmo. Sr. D. Joaquin de Hysera, como Presidente, levantó la sesion.

Y para que conste yo el referido Notario extiendo la presente acta, que firmo con los señores concurrentes á presencia de los testigos, que lo son D. José Bendicho y D. Luciano Luquero, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion legal para serlo, á quienes y señores otorgantes enteré del derecho que la ley les concede para leer por sí esta acta notarial y renunciaron á él, por lo que lo hice yo el referido Notario antes de firmarse, aprobando su contenido, de todo lo cual, así como del conocimiento, vecindad y demás circunstancias de los señores concurrentes, yo el Notario doy fe. = Joaquin de Hysera. = Juan Guerrero. = Juan Francisco Piñilla. = Constantino Wisniowski. = Enrique Amado Salazar. = José Bendicho. = Luciano Luquero. = Juan Perea.

Yo el infrascrito Notario presente fui; y en fe de ello expido esta copia para el Presidente de la Sociedad en dos pliegos del sello 10.º, números 633.649 y 50, quedando su matriz en mi protocolo corriente señalada con el núm. 321 de orden, y anotada en ella la expedicion de la presente, que signo y firmo en Madrid dia de su fecha. = Signado. = Juan Perea.

#### CAMPO HERMOSO.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo precedido los tres requerimientos que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y transcurrido con mucho exceso los 45 dias que el mismo prefija para que verificase el pago de los dividendos que adeuda á esta Sociedad D. Melchor Ruiz del Hoyo por la media accion que le pertenece, la Junta directiva por su acuerdo de ayer ha declarado amortizados y fuera de circulacion los cuartos 3.º y 4.º de la accion número 22 que poseía dicho señor en esta Sociedad.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los socios.

Madrid 25 de Agosto de 1880. = El Presidente, Vicente Joaquin Pascual.